

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEH-PES-069/2021.

DENUNCIANTE: DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.

DENUNCIADO: JUAN FRANCISCO BRIONES FLORES.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a treinta y uno de enero de dos mil veintidós¹.

1. SENTIDO DE LA SENTENCIA.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual se determina la **inexistencia** de la conducta denunciada, consistente en actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. ÍNDICE

1. SENTIDO DE LA SENTENCIA.....	1
2. ÍNDICE.....	1
3. GLOSARIO.....	1
4. ANTECEDENTES.....	2
5. CONSIDERACIONES.....	9
6. CONTROVERSIA.....	12
7. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.....	14
8. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN, CONSISTENTE EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO.....	21
10. RESUELVE.....	35

3. GLOSARIO.

¹ En adelante las fechas que se mencionen corresponden al dos mil veintidós, salvo señalización expresa.

Autoridad Instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
CEDAW:	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convención de Belém do Pará:	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante:	DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.
Denunciado:	Juan Francisco Briones Flores.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Modelo:	Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
VPMG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

4. ANTECEDENTES².

TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

- 1. INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA.** Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes del IEEH, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, la denunciante interpuso queja en contra del denunciado, por la presunta comisión de conductas que constituyen VPMG.
- 2. ACUERDO DE RADICACIÓN.** El mismo siete de septiembre de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, dictaron el acuerdo de radicación del PES bajo la clave IEEH/SE/PES/103/2021.
- 3. ACTA CIRCUNSTANCIADA.** De igual forma, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora realizó “Acta Circunstanciada” la cual, se instrumenta en atención al Acuerdo de Radicación dentro del PES IEEH/PES/103/2021.

² De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios, se desprenden los siguientes antecedentes.

4. **VISTAS.** El trece de septiembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora requirió a la Coordinadora General del Centro de Justicia para Mujeres del Estado de Hidalgo, a la Directora General del Instituto Hidalguense de las Mujeres, al Titular de la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales en Hidalgo y al Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, diversa información para la investigación de hechos presuntamente constitutivos de VPMG.
5. **ACUERDO DE ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** El quince de octubre de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, dictaron acuerdo respecto a la solicitud de la adopción de medidas cautelares y de protección, formuladas por la denunciante, por lo que, se declaró procedente la adopción de las mismas.
6. **ACUERDO DE ADMISIÓN.** El veinte de octubre de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo Jurídico, ambos del IEEH, admitieron a trámite la queja promovida por la ciudadana denunciante, a través de la cual denuncia al Ciudadano Juan Francisco Briones Flores, por posibles hechos constitutivos de VPMG.
7. **RESPUESTA A REQUERIMIENTO.** Derivado de la vista efectuada el trece de septiembre de dos mil veintiuno, al Instituto Hidalguense de las Mujeres, respecto a brindarle a la parte denunciante atención psicológica; el veintisiete de octubre, la directora informó que, la parte denunciante se contactó con una psicóloga del Instituto el veinticinco de octubre, para dar inicio a las diligencias correspondientes y estar en posibilidad de dar cumplimiento a lo solicitado por el IEEH, programándose cita para el tres de noviembre a las 15:00 horas.
8. **AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo, se tuvieron por formulados los alegatos realizados por las partes.
9. **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL.** El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1577/2021, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/103/2020 y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

10. **TURNO.** Por acuerdo del mismo veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, signado por la Magistrada Presidenta y el Secretario General en funciones de este Tribunal Electoral, se registró el expediente TEEH-PES-069/2021 y se turnó a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida substanciación.
11. **RADICACIÓN.** Mediante proveído del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor radicó el expediente TEEH-PES-061/2021 en su ponencia.
12. **DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE.** Mediante proveído del tres de noviembre de dos mil veintiuno, se devolvió el expediente a la Instructora, toda vez que este Tribunal Electoral advirtió violaciones a las formalidades del procedimiento; lo anterior, ya que la autoridad instructora realizó la audiencia de pruebas y alegatos sin tener el dictamen psicológico por parte del Instituto Hidalguense de las Mujeres, lo anterior, resulta trascendente para la tramitación y resolución del presente Procedimiento.
13. Por tales consideraciones, se ordenó a la autoridad instructora realizar lo siguiente:

Dejar sin efectos la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el veintinueve de octubre del presente año y, por ende, el acta correspondiente.

Esperar la respuesta por parte del Instituto Hidalguense de las Mujeres de conformidad con el oficio IHM/915/2021.

Requerir a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, informe las acciones realizadas derivado de la vista efectuada por la Autoridad Instructora el trece de septiembre del año en curso.

Requerir al Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Hidalgo, informe las acciones realizadas derivadas de la vista efectuada el trece de septiembre del año en curso; asimismo, **requerir** a dicho Centro, a fin de que informe si se llevó a cabo dictamen psicológico a la denunciante de iniciales Y.C.S. y/o cita para ello.

Una vez realizado lo anterior, y **teniendo respuesta** de las autoridades precisadas en los puntos que anteceden, la Autoridad Instructora, deberá **realizar**, en un primer momento, correr traslado de la documentación y, posteriormente citar a las partes a una nueva Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Realizado lo anterior, la Autoridad Instructora deberá remitir a este Tribunal Electoral el expediente para su resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 339 y 340 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

NUEVO TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

14. **NUEVA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** Una vez realizadas las precisiones ordenadas por este Tribunal Electoral, el veinticuatro de

noviembre de dos mil veintiuno, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

15. **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno y mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1597/2021, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/103/2020 y las respectivas constancias.

TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

16. **CUMPLIMIENTO Y DEVOLUCIÓN.** El uno de diciembre de dos mil veintiuno, el magistrado instructor tuvo a la autoridad instructora dando cumplimiento al punto primero del proveído del tres de noviembre, por otra parte, se advirtieron de nueva cuenta deficiencias en la integración del expediente, consistentes en que, la autoridad instructora incurrió, nuevamente, en violaciones procesales en la tramitación del PES en que se actúa, derivadas en la no notificación a las partes del “Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos” celebrada el veinticuatro de noviembre, a fin de que las partes pudiesen haber conocido sobre la admisión o no de sus pruebas y, en específico la objeción de la “Prueba Psicológica” realizada por la Asesora Psicológica del Instituto Hidalguense de las Mujeres.

17. En consecuencia, se remitió, de nueva cuenta, el expediente original a la Autoridad Instructora para que cumpliera, lo siguiente:

Dejar sin efectos el acuerdo de Admisión del dieciséis de noviembre.

Dejar sin efectos la Audiencia de Pruebas y Alegatos y, por ende la respectiva acta.

Requerir al Instituto Hidalguense de las **Mujeres el expediente, la batería de documentos que utilizó para el estudio, elaboración y decisión del “Informe Psicológico”** del once de noviembre realizado a la ciudadana de iniciales Y.C.S.

Una vez verificada la documentación remitida por el Instituto Hidalguense de las Mujeres, la Autoridad Instructora deberá **correr traslado** y notificando debidamente a las partes, para que en un **término improrrogable de tres días** manifiesten lo que a su derecho convenga.

Una vez concluido el plazo otorgado a las partes, la Autoridad Instructora deberá **celebrar, nueva Audiencia de Pruebas y Alegatos**, desahogando todas y cada una de las pruebas que obren en el expediente, tomando en cuenta, las manifestaciones por las partes.

En caso de que alguna de las partes controvierta alguna prueba, la Autoridad Instructora **deberá de sentar constancia en el Acta respectiva.**

Y, toda vez que la Autoridad Instructora no celebrara la Audiencia de Pruebas y Alegatos de forma presencial, la misma deberá de adoptar un mecanismo, verdadero, eficaz y seguro, para que

todas las partes en el proceso conozcan, toda y cada una de las actuaciones realizadas por la Instructora; es decir, una vez celebrada la Audiencia de Pruebas y Alegatos, deberá notificarla a las partes para que conozcan debidamente su contenido.

Una vez realizado lo anterior, la Autoridad Instructora deberá **remitir** a este Tribunal Electoral el expediente para su resolución, de conformidad con lo previsto en lo establecido por los artículos 339 y 340 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

18. **ESCRITO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.** El dos de diciembre de dos mil veintiuno, la ciudadana denunciante ingresó escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral y, en donde solicitó, en esencia, la modificación del considerando cuarto del punto tercero del acuerdo del uno de diciembre de dos mil veintiuno, toda vez que, la ciudadana denunciante considera que el acuerdo en ese sentido viola la confidencialidad de sus datos personales y la coloca en un estado de revictimización.

19. **ACUERDO DE CUENTA Y MODIFICACIÓN.** El mismo dos de diciembre de dos mil veintiuno, el magistrado instructor acordó, remitir el escrito presentado por la denunciante a la Autoridad Instructora, para que, de conformidad con sus atribuciones valore la documental en el momento procesal oportuno, asimismo, se acordó que había lugar a acordar con lo solicitado en su escrito del mismo dos de diciembre, respecto a no correr traslado de la documentación (batería) que utilizó el Instituto Hidalguense de las Mujeres para emitir el “Informe Psicológico” del once de noviembre realizado a la ciudadana denunciante.

20. En consecuencia, se ordenó modificar el considerando cuarto del punto tercero del proveído del uno de diciembre de dos mil veintiuno, en efecto, se vinculó al IEEH y al Instituto Hidalguense de las Mujeres para los siguientes efectos:

- El **Instituto Hidalguense de las Mujeres** deberá remitir al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo la batería de documentos que utilizó para emitir el “Informe Psicológico” del once de noviembre, realizado a la ciudadana Y.C.S.
- El **Instituto Estatal Electoral de Hidalgo**, deberá resguardar la documentación remitida por el Instituto Hidalguense de las Mujeres, y posteriormente, remitir dicha información a este Tribunal una vez celebrada la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
- **Se exhorta** al Instituto Hidalguense de las Mujeres y al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones y competencias tengan discreción sobre la información y datos personales sensibles de la denunciante.

NUEVO TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

21. **ACUERDO DE CUENTA.** El seis de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad instructora acordó, dejar sin efectos el acuerdo de admisión del dieciséis de noviembre, así como el acuerdo de cuenta del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por otra parte, acordaron que, se están en espera a la información emitida por el Instituto Hidalguense de las mujeres.
22. **SEGUNDO ACUERDO DE CUENTA.** El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad instructora acordó que, derivado de lo mandado por este Tribunal Electoral en el acuerdo del dos de diciembre de dos mil veintiuno, se requirió al Instituto Hidalguense de las Mujeres para que en un término no mayor de tres días hábiles remita la batería de documentos que utilizó Y.C.S. o, en su caso indicase una fecha tentativa para la remisión del mismo.
23. **TERCER ACUERDO DE CUENTA.** El trece de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad instructora acordó, que se tiene dando cumplimiento a lo solicitado al Instituto Hidalguense de las Mujeres, remitiendo la batería de documentos relativos al dictamen psicológico practicando a la ciudadana Y.C.S.; asimismo, acordó que, derivado de la naturaleza del documento remitido por el Instituto Hidalguense, y del carácter de dicha información contenida, se guarda con las medidas de seguridad y confidencialidad pertinentes esto es a través de sobre cerrado; por último, también se acordó que, a efecto de cumplir con los demás requerimientos realizados por este Tribunal, lo consistente en la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se requirió a las partes para en un plazo no mayor a dos días informasen si poseen medios tecnológicos necesarios para comparecer de manera virtual a dicho acto procedimental, esto es a través de plataformas como son Zoom, Videoconferencia Telmex o etc.
24. **CUARTO ACUERDO DE CUENTA.** El veinte de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad instructora acordó, que se tiene dando cumplimiento a la ciudadana Y.C.S., respecto a lo ordenado en el acuerdo de cuenta del trece de diciembre de dos mil veintiuno; por otra parte la instructora acordó que, toda vez que no obtuvieron respuesta alguna por parte del denunciado, le requirieron por segunda ocasión para que en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo en comento, informase si cuenta con medios tecnológicos para comparecer de manera virtual a la audiencia de pruebas y alegatos y, por último acordaron que, con fundamento el artículo 100 del Código Electoral, así como del acuerdo IEEH/CG/185/2021, aprobado el diecisiete de diciembre de dos mil

veintiuno y derivado del inicio del Proceso Electoral, todos los días y horas son hábiles (sic).

25. **QUINTO ACUERDO DE CUENTA.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad instructora acordó que, al no haber respuesta alguna por el plazo otorgado al denunciado, en consecuencia se dejaron a salvo los derechos del denunciando para que compareciera de la forma que estime pertinente.
26. **SEXTO ACUERDO DE CUENTA.** El veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad instructora acordó que, derivado del escrito presentado por el denunciado el veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, se maximizan sus derechos a efecto de garantizar el efectivo acceso de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, por tal motivo, se giró oficio a la Unidad Técnica de Informática del IEEH para efectos de generar una liga o lo necesario para que alguna de las partes comparezca de manera digital a través de las plataformas con las que cuenta el IEEH, toda vez que la parte denunciante manifestó sí contar con los medios necesarios para comparecer.
27. **OFICIO DE REQUERIMIENTO.** Hasta el treinta de diciembre de dos mil veintiuno el Secretario Ejecutivo del IEEH giró oficio al Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Informática a fin de cumplir con lo acordado en el sexto acuerdo de cuenta (asimismo se aprecia el sello de recepción del tres de enero).
28. **RESPUESTA A REQUERIMIENTO.** El tres de enero, el encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Informática dio contestación al oficio de requerimiento del treinta de diciembre de dos mil veintiuno.
29. **ACUERDO DE ADMISIÓN.** El cinco de enero, la autoridad instructora acordó, entre otras cuestiones, instaurar el PES en contra de Juan Francisco Briones Flores, por la posible comisión de actos de VPMG, en perjuicio de Y.C.S, asimismo, la instructora señaló día y hora de la audiencia de pruebas y alegatos (once horas del once de enero).
30. **ACTA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El once de enero, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos.
31. **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL.** El doce de enero y mediante oficio IEEH/SE/DEJ/23/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES

radicado bajo el número IEEH/SE/PES/103/2020 y las respectivas constancias.

TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

32. **CUMPLIMIENTO.** El trece de enero, el magistrado instructor acordó tener a la Autoridad Instructora remitiendo el expediente original relativo al PES TEEH-PES-069/2021, asimismo, se tuvo dando cumplimiento al punto cuarto del proveído de dos de diciembre de dos mil veintiuno.
33. **CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el Procedimiento Especial Sancionador, se declaró el cierre de instrucción, para la debida elaboración del proyecto de sentencia, la cual es dictada con base en las siguientes:

5. CONSIDERACIONES.

34. **COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente Procedimiento Especial Sancionador en materia de VPMG, en atención a las siguientes consideraciones.
35. En primer lugar, cabe señalar que las reformas realizadas en materia de VPMG³, el PES evolucionó y tomó mayor fuerza como herramienta de defensa para las mujeres.
36. Es decir, a partir de la reforma, debe entenderse que los órganos jurisdiccionales electorales, se encuentran obligados a analizar y resolver los PES en materia de VPGM con una visión y tratamiento distinto a los procedimientos tradicionales, ya que este procedimiento cuenta con características específicas y principios autónomos **que buscan visibilizar y erradicar los escenarios de violencia en contra de las mujeres, por el hecho de serlo.**

³ Reforma publicada el trece de abril de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

37. De ahí que, conforme al Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Haciendo realidad el derecho a la igualdad", corresponde a esta autoridad asumir, por lo menos, tres premisas básicas:
38. El fin del Derecho es combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas;
39. El quehacer jurisdiccional tiene un invaluable potencial para la transformación de la desigualdad formal, material y estructural, pues quienes juzgan son agentes de cambio en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las personas, y
40. El mandato de la igualdad requiere, eventualmente, de quienes imparten justicia un ejercicio de construcción de la forma en que se ha interpretado y aplicado el derecho.
41. En ese orden de ideas, es que este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para resolver la denuncia presentada por la denunciante, toda vez que aduce una posible actualización de VPMG, y del cual este Tribunal es competente para conocer y en su caso, sancionar.
42. La anterior determinación tiene sustento en los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b) y n), y 133 de la Constitución Federal; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 3 BIS, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9, y 14, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
43. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 25/2015 sustentada por la Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**⁴

⁴ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal.

44. **PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** En atención al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en específico, a que este Órgano Colegiado pueda y deba adoptar una acción inmediata de una posible víctima de violencia política en razón de género, se precisa lo siguiente.

45. En el escrito del siete de septiembre suscrito por la denunciante, solicita medidas de protección, consistentes en:

Solicito a este órgano electoral se dicten medidas de protección, encaminadas a instruirle a Juan Francisco Briones Flores, que elimine las publicaciones que dan origen a la presente; se le instruye que evite durante el tiempo que dure el presente procedimiento en resolver a publicar cualquier afectación a mi persona, a mi familia, a mi trabajo, posesiones, a mi género y que afecte mis derechos políticos electorales. (SIC)

De igual manera, dicha orden de protección, se le indique que deberá continuar aun resuelto el presente procedimiento. (SIC)

46. Razón por la cual, la Autoridad Instructora en el acuerdo IEEH/SE/MC/PES/0103/2021 de rubro **“ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN FORMULADA EN EL ESCRITO DE QUEJA DE LA CIUDADANA Y.C.S. LA CUAL FUE RADICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEH/SE/PES/103/2021”**, establece, en lo que interesa, lo siguiente.

Consecuentemente se le prohíbe al denunciado publicar, propagar, divulgar o realizar cualquiera otra acción a través de la cual se ponga en riesgo la privacidad del nombre y de los datos personales de la quejosa que obran en el Procedimiento Especial Sancionador que se conoce; lo anterior apercibido que en caso contrario, se le impondrá una multa hasta por cien veces la unidad de medida y actualización (UMA); y en caso de reincidencia se le podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, lo anterior con fundamento en el artículo 380 fracción II, inciso c) del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: I) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; II) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; III) Está acotada al territorio de una entidad federativa, y IV) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

....

PRIMERO. Se declara procedente la adopción de medidas de protección dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEH/SE/PES/103/2021, en los términos que quedaron precisados en el cuerpo del presente acuerdo. (Sic)

47. En consecuencia, este Tribunal Electoral considera, de igual manera, seguir con la medida de protección dictada por la Autoridad Instructora a favor de la denunciante, y por ende, este Tribunal Electoral adoptar la medida consistente en el resguardo y protección de los datos personales y sensibles de la denunciante como lo es, su nombre en la presente sentencia, acuerdos y dictámenes psicológicos, toda vez que se denuncia la posible comisión de actos que pudieran constituir VPMG cometida en su contra por el denunciado.
48. La anterior determinación tiene sustento de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo del artículo primero y el artículo veinticuatro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.
49. Robustece lo anterior, la tesis **X/2017** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN PUEDEN MANTENERSE, INCLUSO DESPUÉS DE CUMPLIDO EL FALLO, EN TANTO LO REQUIERA LA VÍCTIMA**. Y en donde se estableció que, cuando exista violencia política de género, el Tribunal Electoral debe dictar y solicitar medidas de protección que garanticen el respeto del ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, por lo que resulta razonable que, aun cuando se tenga por cumplido el fallo, sea posible mantenerlas, hasta en tanto lo requiera la víctima o concluya el cargo para el que ha sido nombrada, a fin de salvaguardar la integridad y garantizar el derecho de las mujeres a ejercerlo.

6. CONTROVERSIA.

50. **DELIMITACIÓN DE LA MATERIA DE ANÁLISIS.** La ciudadana denunciante mencionó en su escrito de queja lo que considera actos de VPMG en su contra, atribuibles al Ciudadano Francisco Briones Flores por diversos hechos que acontecieron en el año dos mil veintiuno.

51. Razón por la cual, la denunciante se vio obligada a presentar escrito de demanda del Procedimiento Especial Sancionador ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
52. En consecuencia, la instructora realizó diferentes diligencias y requerimientos, teniendo como consecuencia la admisión de la queja e instauración del PES en contra del Ciudadano Juan Francisco Briones Flores por la posible comisión de conductas que constituyen VPMG.
53. **ACUSACIONES Y DEFENSAS.** La denunciante señala en su escrito de queja, esencialmente que:

PRIMERO: En fecha 28 de agosto del año que transcurre, aproximadamente a 9:57; horas, me encontraba en mi domicilio, cuando recibí un mensaje de una prima de nombre Simbel Mayte López Sagaón, quien me envió una captura de pantalla de una publicación de la red social denominada Facebook, donde se habla de la suscrita de forma peyorativa, motivo por el cual recibí en el transcurso de las horas y días, varios mensajes y capturas de pantallas de familiares y amigos que me informaban de dicha publicación; capturas que anexo al presente.(sic)

SEGUNDO: En el caso que Juan Francisco Briones Flores, generó dos publicaciones, el día 28 de agosto de 2021, en la red social denominada Facebook de la que es titular con el enlace <https://facebook.com/juanfrancisco.briones>, mismas que guardan cierta identidad con títulos distintos, en los que ejerce violencia política hacia mi persona...(sic)

Agravio único: Violencia Política de Genero ejercida por una persona de nombre Juan Francisco Briones, en contra mía, aludiendo a mi género, a mi origen, atacando mi imagen, lesionando mi identidad y camino político. (sic)

Si bien pareciere que en un principio las publicaciones están dirigidas a atacar a la persona de Juan Carlos Hernández Chaires; lo cierto es que en esa publicación se alude a mi persona, acusando y denostando mi carrera política; en la misma, Juan Francisco Briones Flores, me trata de mentirosa; de falsificación de documentos; miente sobre mi persona al ignorar el domicilio de residencia que me otorgó la posibilidad de solicitar mi registro como candidata a Diputada Local por el Distrito VII con cabecera en Mixquiahuala (sic).

Ese registro a mi candidatura, evidencia que Juan Francisco Briones Flores, miente en su publicación, alude a diversas ilegalidades que atribuye a mi persona, dañando mi imagen política, afectando mi actuar político, afectando mi credibilidad, afectando la credibilidad de los órganos electorales, atacando mi condición de género y origen (sic).

Es muy enfática la publicación y enfática al usar términos como “esposa”, “para colmo la registró como indígena”, “(por supuesto balín y si es verdadero el documento por supuesto que miente)”, **“DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.”** (su esposa) es originaria y vecina de mi municipio Tulancingo”. Con esa publicación, Juan Francisco Briones Flores, hace referencia que el registro de mi candidatura la hizo Juan Carlos Hernández Chaires, cuando no fue así.

Utiliza, además, 2 fotografías personales, afectando mi intimidad y distribuyéndolas públicamente sin mi autorización o consentimiento. Mi calidad de mujer no le da el derecho, a Juan Francisco Briones Flores, de utilizar mi imagen para destruirla, no le da derecho tampoco a mentir sobre mi calidad política ni a tratarme como el objeto de un hombre (sic).

La suscrita ha sido víctima de Juan Francisco Briones Flores, quien ha generado en mi perjuicio violencia de tipo emocional (sic).

54. Por su parte, el ciudadano **Juan Francisco Briones Flores** menciona, en lo que interesa, lo siguiente:

...el hecho por que se me acusa es la puesta comisión de violencia política de género cometida en agravio de **DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.**, lo que niego categóricamente, ya que la publicación por la que se me acusa, fue realizada en un perfil de una red social de Facebook, la cual en ningún momento contiene los elementos para se considerada violencia política de género, pues como se desprende de la misma publicación esta se presenta de tal forma, que es imposible hacer un encuadramiento real de la conducta denunciada con el tipo normativo que se sanciona.

En primer lugar, la publicación en ningún momento tiene como intención minimizar, invisibilizar o soslayar la capacidad o aptitud de **DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.** para ser candidata a un cargo de elección popular, la publicación lo que hace es una crítica a lo que a criterio personal se considera una conducta fraudulenta de la acción afirmativa de personas indígenas para acceder a cargos de elección popular mediante el sistema de cuotas....

Al respecto, cabe señalar además que la publicación fue realizada fuera del proceso de campañas electorales, es decir, una vez que las elecciones había concluido, por lo que en determinado momento, la publicación no pudo haber generado en sus derechos político electorales, esto en virtud que su derecho para ser votada había sido ya culminado en la jornada electoral.

...en ningún momento se dirija a **DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.**, por el solo hecho de ser mujer, pues la crítica se centra en la forma en que obtuvo la candidatura fue defraudando la acción afirmativa indígena, no tuvo por objeto menoscabar o anular los derechos político electorales de la candidata, más aún que el proceso ya había concluido, no fue simbólica, verbal, patrimonial, económica o física, o psicológica, y no sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político electorales.

55. **CONTROVERSIA A RESOLVER.** El aspecto a explicar en la presente sentencia es, determinar si, con los hechos denunciados, los cuales le son atribuibles a Juan Francisco Briones Flores en contra de la denunciada constituyen de alguna manera VPMG.

56. De ahí, que, de acreditarse tales conductas, este Tribunal Electoral debe adoptar todas las medidas necesarias, objetivas y razonables que permitan garantizar, de manera pronta, los derechos que puedan considerarse involucrados cuando se denuncian conductas posiblemente constitutivas de VPMG.

7. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

57. **MEDIOS DE PRUEBA.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones, materia de la presente resolución.
58. **PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.** La autoridad instructora recabó los siguientes medios probatorios.
59. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Acta de Oficialía Electoral del siete de septiembre de dos mil veintiuno, desahogada por la Secretaria Ejecutiva del IEEH.
60. **PERICIAL.** Consistente en el Informe Psicológico del once de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Psicóloga Yadira Villamil Vera en su calidad de Asesora Psicológica del Instituto Hidalguense de las Mujeres y la “Batería Psicológica” emitida por el mismo Instituto.
61. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Oficio CJMH/867/2021 del treinta de septiembre, en donde se da respuesta a apoyo Institucional a Mujer probable víctima de Violencia Política por Razones de Género.
62. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el Oficio PGJH/FEDE/842/2021 del once de noviembre de dos mil veintiuno, dirigido al Maestro Uriel Luego Huerta, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, suscrito por la Ministerio Público “A” Norma Villeda Quiroz de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia de Hidalgo.
63. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos del once de enero, suscrita por el Licenciado Víctor Antonio Elizalde Franco, Jefe de oficina D del IEEH.
64. **PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE.** La ciudadana denunciante, aportó los siguientes medios probatorios:
65. **LA TÉCNICA.** Consistente en las imágenes y capturas de pantalla exhibidas por la denunciante, mismas que se desahogan mediante oficialía electoral.
66. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que opere a la denunciante.

67. **PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIADO.** El Ciudadano Juan Francisco Briones Flores, aportó los siguientes medios probatorios:

68. La parte denunciada requiere en su escrito de queja, lo siguiente:

1. Copias certificadas y simples del expediente completo de registro de Y.C.S. como candidata a Diputada Local en el Proceso 2020-2021.
2. Constancias que acreditaron la calidad de indígena de Yuriana Cruz Sagaón, para que informen sobre cuales fueron las bases, pruebas, y demás que sirvieron de fundamento para extender tal constancia.
3. La Dirección de Pueblos Indígenas del IEEH.
4. Análisis y criterios que tuvo para validar la candidatura de Y.C.S. como persona indígena.
5. Se le requiera por conducto del IEEH a Humberto Lugo Salgado si cuando fue representante de Morena, estuvo presente en una reunión en la cual Juan Carlos Hernández Chaires manifestó haber registrado a Y.C.S. como candidata por el partido RSP para después declinar por Morena.
6. Objeto el dictamen psicológico rendido por el Instituto Hidalguense de las Mujeres, en virtud de contener contradicciones en su contenido, así mismo no describe las técnicas utilizadas para arribar a las conclusiones, tampoco es determinante en señalar si sus conclusiones son motivo real e inobjetable de la conducta denunciada, también se objeta en cuanto a la capacidad y conocimiento de la persona que lo realiza, en virtud de que no se menciona su preparación en cuanto evaluaciones con temas de violencia política de género, estudios en la materia, o siquiera señala el conocer cuales son las conductas que constituyen tales elementos, para determinar que existe violencia política de género.

69. Derivado de lo anteriormente precisado, la autoridad instructora argumentó en el Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos, lo siguiente:

Prueba	Admisión/ Desechamiento	Desahogo
En relación con las pruebas enumeradas 1 a la 4 de su escrito de comparecencia.	No se admiten.	Se califican como pruebas impertinentes ello en virtud de las probanzas ofrecida pretende probar un hecho o varios que, aun siendo demostrados, no serían de naturaleza para influir en la decisión del asunto, tanto por el sistema legal como por el principio de economía procesal, deben desecharse las pruebas que no guarden nexo o relación con los hechos controvertidos, por ser incongruentes respecto de ellos, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos puestos en el litigio debe ser desestimado, ya que todo el proceso debe guardar congruencia y

		relacionarse con los hechos controvertidos según la realidad o la fijación formal de la litis; de modo que sobre aquello que no existe controversia la prueba es inconducente.
En relación con la prueba ofrecida con el número 5 de su escrito de comparecencia.	Esta autoridad advierte que más allá de hacer el ofrecimiento de una probanza, está desvirtuando el dictamen psicológico mismos que será admitido en el rubro denominado pruebas solicitadas por la autoridad electoral y que ya forma parte de este expediente.	

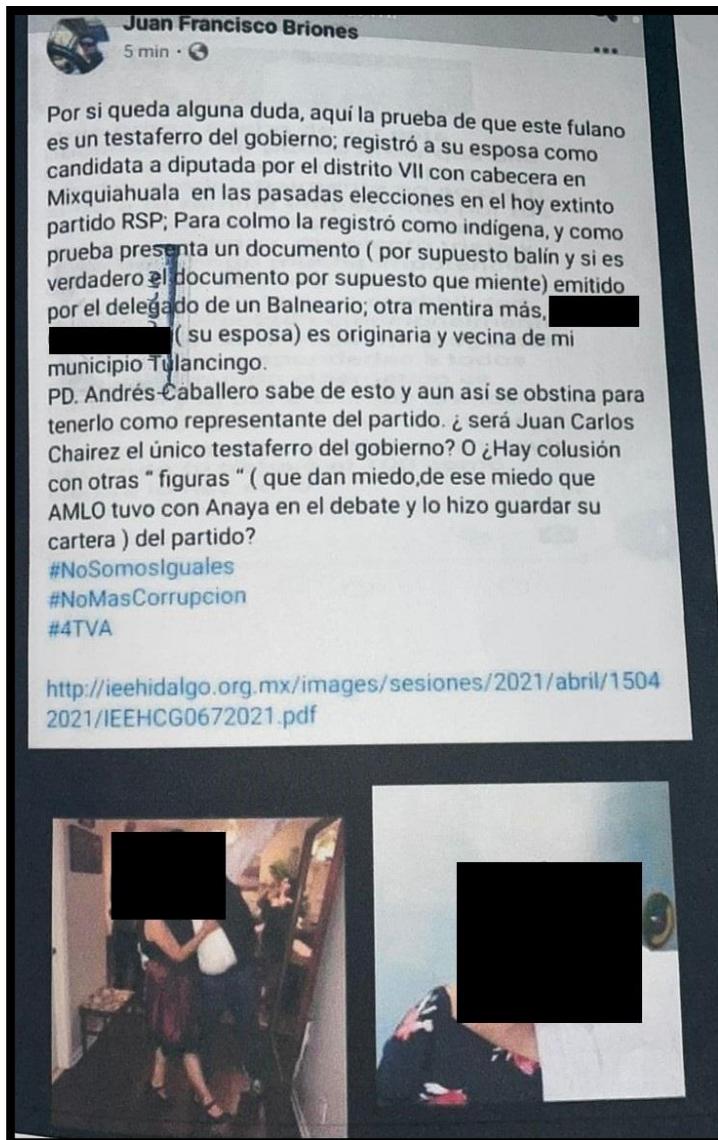
70. Derivado de la información vertida, este Tribunal Electoral precisa que solo serán admitidos aquellos argumentos que se encaminen a la litis del presente asunto.
71. Lo anterior, deriva de un análisis minucioso al escrito de competencia del denunciado, pues más que probar o solicitar a la autoridad instructora, lo que pretende es variar la litis del presente asunto.
72. **VALORACIÓN PROBATORIA.** Las documentales públicas referidas, ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por diversas autoridades competentes en el ejercicio de sus funciones, y son admitidas en términos de lo establecido en la fracción I del artículo 323 y lo señalado en el párrafo segundo del artículo 324 del Código Electoral.
73. Con relación a la técnica, la presuncional y la pericial, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la justa consideración de la relación que guarden entre sí.
74. Lo anterior, de conformidad con las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 323 y de lo señalado en el párrafo tercero del artículo 324 del Código Electoral, una vez precisado lo anterior, se procede a estudiar la:
75. **CALIDAD DE LOS SUJETOS INVOLUCRADOS.** De las diferentes diligencias de investigación llevada a cabo por la autoridad instructora se tiene por demostrado lo siguiente:
76. **Y.C.S.** De las investigaciones realizadas por la autoridad instructora y de hechos notorios, se desprende que, la ciudadana denunciante fue postulada

por el ex Partido Político Redes Sociales Progresistas, mediante el principio de Mayoría Relativa por el distrito 07 siete de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, como propietaria.

77. Por otro parte, es un hecho conocido para este órgano colegiado que el IEEH, mediante acuerdo IEEH/CG/067/2021 de rubro **“ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA REGISTRO A LAS CANDIDATURAS RELATIVAS A LOS CARGOS QUE QUEDARON EN RESERVA EN EL DIVERSO ACUERDO RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 DE DIPUTACIONES LOCALES”**, determinó declarar la procedencia de las candidaturas relativas a la fórmula que quedó en reserva en el acuerdo relativo a su solicitud de registro de planillas presentadas por el Partido Redes Sociales Progresistas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 de Diputaciones Locales.
78. Asimismo, se desprende del citado acuerdo que, la Oficina de Derechos Político-Electorales Indígenas emitió dictamen favorable respecto del cumplimiento a las Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales para el proceso electoral local 2020-2021, en específico, de la postulación indígena, presentada por el ex partido Redes Sociales Progresistas para contender en la elección de Diputaciones Locales 2020-2021.
79. Por lo que, se advierte que la ciudadana denunciante es una mujer que pertenece a un grupo colocado histórica, social y culturalmente en estado de desventaja, pues la persona denunciante es indígena que se traduce en una categoría sospechosa.
80. De ahí que, este órgano colegiado considere un motivo más para estudiar la controversia de forma exhaustiva con base en el Juzgamiento con una perspectiva interseccional, al ser la denunciante una mujer indígena que reclama posibles hechos constitutivos de VPMG en su perjuicio.
81. **JUZGAR CON UNA PERSPECTIVA INTERSECCIONAL.** Lo anterior, se encuentra robustecido, toda vez que este órgano jurisdiccional debe juzgar a la luz de la citada perspectiva.

82. Al respecto, el alto Tribunal (Suprema Corte de Justicia de la Nación) ha establecido en el Protocolo **para Juzgar con Perspectiva de Género que, la interseccionalidad permite reconocer que la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona** (raza, etnia, clase, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, discapacidad, etcétera) producen un tipo de discriminación y opresión únicas.
83. Esas categorías se encuentran unidas de manera indivisible, por lo que la ausencia de unas modifica la discriminación que puede experimentarse. Asimismo, **las experiencias relacionadas con la combinación de condiciones de identidad o factores no pueden estudiarse aisladamente** o sólo analizando de manera independiente esas categorías, sino que **requieren un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona.**
84. **La discriminación interseccional** también se conoce como discriminación compuesta al evidenciar la presencia de más de una característica que puede ser motivo de discriminación y que puede obstaculizar el ejercicio de derechos humanos incluido el derecho de acceso a la justicia.
85. **En la práctica, el análisis interseccional conlleva reconocer que las condiciones particulares de una persona pueden fomentar un tipo de opresión o discriminación única y diferente de la que otro ser humano** o grupo social puede experimentar con base en alguna de las categorías presentes en aquella persona que acude a la instancia judicial.
86. En ejemplo, la discriminación que sufre una mujer con discapacidad puede ser similar, en ciertas condiciones, a la que enfrentan otras mujeres sin discapacidad, y en otras, ser parecida a la que están expuestas las personas con discapacidad en general.
87. **Sin embargo, existirán cuestiones específicas que afectarán desproporcionalmente a las mujeres con discapacidad o que solamente les afectarán a ellas por ser mujeres y vivir con algún tipo de discapacidad**, esta situación **podrá agravarse si la mujer** con discapacidad, además, **se encuentra en situación** de pobreza, forma parte **de una comunidad indígena**, es menor de edad, es lesbiana y/o se encuentra embarazada.

88. **JUAN FRANCISCO BRIONES FLORES.** Es un ciudadano, que reside en el municipio de Tulancingo, Hidalgo y quien reconoce su calidad de denunciado.
89. **PUBLICACIÓN DENUNCIADA.** La única publicación, se encuentra en un link de la red social Facebook, misma que fue dada retirada, derivado de la adopción de las medidas cautelares por parte de la instructora.



90. De la publicación de Facebook del veintiocho de agosto, se desprende, lo siguiente:

- La publicación fue subida en la Red Social Facebook en un perfil de nombre "Juan Francisco Briones".
- La publicación fue subida el día veintiocho de agosto.
- En la fotografía se anexan dos fotografías.
- En la publicación denunciada se aprecia un texto.
- El texto menciona lo siguiente: "Por si queda alguna duda, aquí la prueba de que este fulano es un testaferro del gobierno; registró a su esposa como candidata a diputada por el distrito VII con cabecera en Mixquiahuala en las pasadas elecciones en el hoy extinto partido RSP; Para colmo la registró como indígena, y como prueba presenta un documento (por supuesto balín y si es verdadero el

documento por supuesto que miente) emitido por el delegado de un Balneario; otra mentira más, DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA (su esposa) es originaria y vecina de mi municipio Tulancingo. PD. Andrés Caballero sabe de esto y aun así se obstina para tenerlo como representante del partido. ¿será Juan Carlos Chairez el único testaferro del gobierno? O ¿Hay colusión con otras “figuras” (que dan miedo, de ese miedo que AMLO tuvo con Anaya en el debate y lo hizo guardar su cartera) del partido? #NoSomosIguales #NoMasCorrupción#4TVA <http://ieehidalgo.org.mx/imagenes/sesiones/2021/abril/15042021/IEEHCG0672021.pdf>

91. Ahora bien, de lo anteriormente vertido y del caudal probatorio que obra en autos, se desprende que por acuerdo del siete de septiembre la autoridad instructora requirió al Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE, para que en apoyo y por su conducto, solicitase y notificase a la empresa Facebook Inc. el siguiente requerimiento de información: Sírvase a proporcionar el nombre completo de la persona titular y/o administrador del perfil de Facebook contenido en el siguiente liga: <https://www.facebook.com/juanfrancisco.briones> y de ser posible, los datos con los que cuente para su eventual localización (correo electrónico, teléfono y demás datos).
92. Ante tal requerimiento la empresa Facebook inc. proporcionó los datos de la cuenta requeridos por la autoridad instructora.
93. Asimismo, se precisa que, el ciudadano denunciado en su escrito de comparecencia acepta implícitamente que el perfil del cual se denunció la publicación es suyo.
94. Por lo que existe el nexo causal entre la prueba aportada por la denunciante y el perfil de Facebook, pues del requerimiento realizado por la autoridad instructora y de las manifestaciones vertidas por el denunciante en su escrito, acepta que el perfil y la publicación son suyas
95. Una vez precisado lo anterior, se procede a seguir con el estudio de fondo.

8. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN, CONSISTENTE EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO.

96. **MARCO NORMATIVO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO.** El párrafo primero del artículo primero de la Constitución establece que, **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones la Constitución establece.
97. El quinto párrafo de dicho artículo prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.
98. Para hacer efectivas estas disposiciones, se exigen a todas las autoridades el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
99. El párrafo primero del artículo cuarto de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres; por su parte, los diversos artículos 34 y 35, disponen que los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en los asuntos políticos del país.
100. Es decir, las mujeres tienen el derecho de acceder a las funciones públicas y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.
101. La Primera Sala de la SCJN, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención de Belém do Pará y de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario⁵.

⁵ Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la SCJN, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

102. En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende discriminar a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad⁶.
103. En consonancia con lo anterior, la CEDAW, en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero **precisa que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.**
104. Por otra parte, el artículo siete de la mencionada Convención refiere que los Estados Partes tomarán todas medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho. a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.
105. Además, en la Recomendación 23 Vida política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio.

⁶ Tesis aislada P.XX/2015 (10ª) de rubro: **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**.

Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

106. Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.
107. Al respecto, en su artículo primero nos indica qué debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.
108. Asimismo, la Ley Modelo, que es utilizada como criterio orientador por los valores que contiene, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a los partidos políticos y sindicatos.
109. Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.
110. Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir,

investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

111. Además, debe señalarse que, en la referida reforma, se incorpora **la obligación de los estados de eliminar toda discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar el ejercicio de las funciones públicas y participación en todos los planos gubernamentales**, en igualdad de condiciones con los hombres.
112. Por su parte, el artículo 3 Bis del Código Electoral establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
113. Asimismo, en el citado artículo, establece que, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
114. Por su parte, la fracción IX del artículo 3 Ter del Código Electoral, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objeto o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
115. Luego, el artículo 337 del Código Electoral establece que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie, entre otras, la comisión de conductas que incluyan la difusión de expresiones que constituyan violencia política en razón de género.

116. **CASO CONCRETO.** Es necesario, precisar nuevamente que, la denunciante demanda posibles actos de VPMG consistentes en actos realizados por el denunciado Juan Francisco Briones Flores.
117. En ese sentido, a decir de la quejosa el ciudadano denunciado Juan Francisco Briones Flores despliega comentarios y conductas en contra de la denunciada y los cuales se exponen a continuación:

CONTROVERSIA DE LOS MENSAJES Y CONDUCTAS

1. Juan Francisco Briones Flores, me trata de mentirosa; de falsificación de documentos; miente sobre mi persona al ignorar el domicilio de residencia que me otorgó la posibilidad de solicitar mi registro como candidata a Diputada Local por el Distrito VII con cabecera en Mixquiahuala.
2. Juan Francisco Briones Flores, me acuse de mentirosa, al haberme acreditado con una identidad indígena.
3. Utiliza, además, 2 fotografías personales, afectando mi intimidad y distribuyéndolas públicamente sin mi autorización o consentimiento. Mi calidad no le da el derecho, a Juan Francisco Briones Flores, de utilizar mi imagen para destruirla, no le a da derecho tampoco a mentir sobre mi calidad política ni a atacarme como el objeto de un hombre.
4. Juan Francisco Briones Flores, al atacar mi calidad de mujer política, me agrede de manera emocional, minimizando mis capacidades y mis derechos Constitucionales y Político Electorales, sin que pase sobre decir que, además, lo hace público al escrutinio de la gente; y que como resultado de ellos podemos ver parte de los comentarios que tienen esas publicaciones que incluso aluden a mi persona, escritos por ciudadanos que sin conocer los procesos políticos, me acusan de mentirosa, sin poder obtener certeza de lo que pueden pensar otras personas que leen las publicaciones pero que no escriben comentarios, pero que se pueden inferir a partir de los comentarios escritos, y de los cuales se va evidenciando la afectación a mi género y a mi carrera política.

118. Precisado lo anterior, se procede al:
119. **ESTUDIO DE LA INFRACCIÓN.** para entender y resolver a lo denunciado es necesario establecer la definición de violencia política contra las mujeres, la cual fue retomada de la primera versión del *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*, que a su vez fue construida a partir de la Convención Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la cual se define lo siguiente:

Definición:	“La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”
La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial económica o feminicida.	

120. En otras palabras, la violencia cometida contra las mujeres por ser mujeres tiene un significado adicional como una forma de imponer roles de género, sí como una forma de dominación, subordinación y control de las mujeres como grupo.

121. Además, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el documento de nombre “ABC para identificar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género”⁷, estableció lo que es la VPMG y la cual resulta ser:

“toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”

122. Por lo que, también se puede establecer que este tipo de violencia se ejerce en contra de una mujer por el hecho de ser mujer y tiene por objeto obstaculizar el libre ejercicio de su ciudadanía y el goce de sus derechos político-electorales, es decir, impedir su participación en los asuntos públicos y políticos de su comunidad, estado o país.

7

Consultable en: http://ieehidalgo.org.mx/images/documentos_banner/ABCparaidentificarlaVPCMERG.pdf

123. Entonces, como ha quedado expuesto en líneas anteriores para que se acredite la existencia de la VPMG, el juzgador debe calificar con perspectiva de género y, por tanto, evitar una posible afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género.
124. **ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.** Ahora bien, tomando en consideración lo mencionado y expuesto en el apartado anterior, es necesario precisar que, para efectos del estudio de dicha infracción, se procederá a analizar las frases antes precisadas, de conformidad con el Protocolo emitido por la Sala Superior del TEPJF y el cual, establece que, la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, se necesita verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:

Primer Elemento:	El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
Segundo Elemento:	El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
Tercer Elemento:	Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
Cuarto Elemento:	El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
Quinto Elemento:	Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

125. El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y

que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

126. De conformidad con el referido Protocolo, y debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón género, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.
127. Por su parte, el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en el Estado de Hidalgo**, reconoce que las diferentes formas de violencia contra las niñas y las mujeres en razón del estereotipo de género a ellas asignado social y/o culturalmente, derivadas de esa concepción mental que les otorga un determinado rol o papel en cualquier ámbito de la vida y que, en lo general, las ubica en un plano de desigualdad respecto de los hombres generando discriminación e impidiendo el pleno desarrollo de sus capacidades y autonomía, al menoscabar sus derechos y libertades, limitando de esta forma, su participación pública, económica, social y política, en nuestras sociedades.
128. En ese sentido, dicho Protocolo representa una herramienta necesaria para fortalecer la prevención, orientación y atención inmediata de este tipo de violencia contra la mujer, procurando sancionar y reparar el daño en los casos que suscitados en esta entidad federativa y que por supuesto no escapa a los actos u omisiones perpetrados en el propio ejercicio del cargo público.
129. En concordancia, con el Código Electoral Local, abonan a este esfuerzo por regular las conductas u omisiones que configuren violencia política contra las mujeres en razón de género en el Estado de Hidalgo, al conceptualizar en el primer párrafo del artículo 3 BIS como: “toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el

acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo⁸.

130. Asimismo, en el segundo párrafo del citado numeral, se establece que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.
131. Precisado lo anterior, se procederá a estudiar el primero elemento para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres.
132. **PRIMER ELEMENTO. EL ACTO U OMISIÓN SE DIRIGE A UNA MUJER POR SER MUJER, TIENE UN IMPACTO DIFERENCIADO Y/O AFECTA DESPROPORCIONADAMENTE A LAS MUJERES.** Del estudio minucioso al caudal probatorio que obra en autos, este órgano colegiado considera que dicho elemento no se actualiza.
133. Lo anterior, ya que de un estudio completo a la publicación denunciada no se aprecia comentario alguno que tenga por objeto la afectación desproporcionada hacia las mujeres, menos a la denunciante y tampoco se dirige a la mujer por ser mujer.
134. Más bien, los comentarios desplegados por Juan Francisco Briones Flores son dentro del marco de su libertad de expresión.
135. Lo anterior, ya que, la libertad de expresión es el derecho fundamental que establece la manifestación de las ideas, la cual, no será objeto de ninguna adquisición judicial o administrativa, además, esto es, toda persona tiene el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; asimismo, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
136. Lo anterior, se encuentra robustecido por la Jurisprudencia 11/2008 de rubro y texto **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”** El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales [19, párrafo 2, del Pacto Internacional de](#)

⁸ Código Electoral del Estado de Hidalgo vigente, última reforma publicada en el periódico oficial del Estado de Hidalgo, el 20 de julio de 2020.

Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

137. En consecuencia, no se demuestra que el acto denunciado tenga un impacto diferenciado o que este afecte desproporcionadamente a la quejosa.
138. **SEGUNDO ELEMENTO. EL ACTO U OMISIÓN TIENE POR OBJETO O RESULTADO MENOSCABAR O ANULAR EL RECONOCIMIENTO, GOCE Y/O EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES.**
139. Con respecto a este segundo elemento, este Tribunal Electoral considera que no se configura, pues los hechos motivos de denuncia acontecieron fuera del proceso electoral.
140. Además de que el acto desplegado por Juan Francisco Briones Flores en la publicación de Facebook no tiene por objeto el menoscabo o el anular el reconocimiento o goce de los derechos político-electorales de la quejosa.
141. Lo anterior, ya que los comentarios desplegados en la publicación denunciada fueron desplegados en el marco del uso de la libertad de expresión del denunciado, tal y como se precisó en el estudio del elemento anterior.

142. Además, al hacer un análisis más robusto a la comentarios desplegados por Juan Francisco Briones Flores, estos, de alguna manera son dirigidos al ciudadano Juan Carlos Chairez y de forma indirecta a la quejosa.
143. **TERCER ELEMENTO. SE DA EN EL MARCO DEL EJERCICIO DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES O BIEN EN EL EJERCICIO DE UN CARGO PÚBLICO (SIN IMPORTAR EL HECHO DE QUE SE MANIFIESTE EN EL ÁMBITO PÚBLICO O PRIVADO, EN LA ESFERA POLÍTICA, ECONÓMICA, SOCIAL, CULTURAL, CIVIL, ETCÉTERA; TENGA LUGAR DENTRO DE LA FAMILIA O UNIDAD DOMÉSTICA O EN CUALQUIER RELACIÓN INTERPERSONAL, EN LA COMUNIDAD, EN UN PARTIDO O INSTITUCIÓN POLÍTICA).**
144. Del caudal probatorio que obra en autos y de hechos notorios se desprende que, si bien la ciudadana denunciante fue postulada por el entonces Partido Redes Sociales Progresistas, mediante el principio de Mayoría Relativa por el distrito 07 siete de Mixquiahuala de Juárez, Hidalgo, como propietaria.
145. Sin embargo, la temporalidad con la que fue interpuesta la queja ante el IEEH, no se desprende que la promovente estuvo dentro del ejercicio de un cargo público.
146. Lo anterior se robustece, en el Acuerdo IEEH/CG/358/2020 de rubro **“ACUERDO QUE PROPONE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO”** y en donde se aprecia que el día de la jornada electoral aconteció el pasado seis de junio de dos mil veintiuno.
147. Por lo que, si bien, anteriormente la denunciante se encontraba dentro del ejercicio de su derecho político-electoral en su vertiente de ser votada, no se desprende que este derecho haya sido menoscabado por los comentarios desplegados por el denunciado; en consecuencia, este tercer elemento no se acredita.
148. **CUARTO ELEMENTO. EL ACTO U OMISIÓN ES SIMBÓLICO, VERBAL, PATRIMONIAL, ECONÓMICO, FÍSICO, SEXUAL Y/O PSICOLÓGICO.**

149. La denunciante en su escrito de alegatos del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, manifestó, en lo que interesa, que, en el expediente se cuenta con conclusiones a la valoración psicológica generada a la denunciante.

150. De ahí que, se torna necesario establecer que el Instituto Hidalguense de las Mujeres, determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

- Derivado de los resultados de la evaluación psicológica realizada en noviembre de 2021 y con base en las técnicas e instrumentos implementados con **DATO PERSONAL RESERVADO. VER FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE SENTENCIA.**, se determina que existe **afectación moderada** en áreas cognitiva, afectiva, conductual y somática principalmente, relacionada con el suceso de violencia y el proceso jurídico en el que se encuentra.

151. Al respecto, resulta necesario establecer y precisar lo que significa la “Violencia Psicológica” en materia de VPMG, establecida, desde luego en el Protocolo para la atención de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género emitido por la Sala Superior.

- **VIOLENCIA PSICOLÓGICA:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

152. De lo anterior y del análisis exhaustivo a la batería psicológica y dictamen ambos emitidos por el Instituto Hidalguense de las Mujeres, este Tribunal Electoral considera que, si bien existe un daño psicológico a la denunciante, este no puede ser únicamente vinculado a las conductas desplegadas por el denunciado, y mucho menos existe otro elemento que pueda concatenarse para tener por acreditado dicho elemento.

153. En otras palabras, aun y con la existencia del dictamen psicológico y del cual se desprende que la denunciada tuvo una afectación moderada, esto no presume la existencia de este elemento.
154. Lo anterior ya que, para declarar la existencia plena de la VPMG se deben de concatenar diferentes medios probatorios para configurar dicha violencia.
155. Entonces, del análisis de los tipos de VPMG este Órgano Jurisdiccional considera que, no se configuran ninguno de los tipos de violencia referidos por la Sala Superior en este cuarto elemento, toda vez que de los hechos narrados por la quejosa y del caudal probatorio no se aprecian indicios mínimos que acrediten la plena existencia de alguno de ellos.
156. **QUINTO ELEMENTO. ES PERPETRADO POR EL ESTADO O SUS AGENTES, POR SUPERIORES JERÁRQUICOS, COLEGAS DE TRABAJO, PARTIDOS POLÍTICOS O REPRESENTANTES DE LOS MISMOS; MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SUS INTEGRANTES, UN PARTICULAR Y/O UN GRUPO DE PERSONAS.**
157. Ahora bien, respecto a este último elemento, tenemos que las conductas denunciadas por la mujer denunciante, son acreditables a Juan Francisco Briones Flores en su calidad de denunciado.
158. Lo anterior, ya que del estudio de las pruebas que obran en el expediente se tiene demostrado que Juan Francisco Briones Flores acepta que el perfil donde se desplegaron las conductas es suyo, y por otra parte acepta que la publicación denunciada efectivamente la realizó el mismo.
159. Por lo que, se demuestra que, los comentarios desplegados en la publicación denunciada son plenamente atribuibles a Juan Francisco Briones Flores.
160. En consecuencia, se tiene por acreditado este quinto elemento.
161. Ahora bien, del análisis a los cinco elementos para determinar VPMG, se tiene que de los mismos solo se acredita el quinto elemento, sin embargo esto no basta para tener por acreditada la VPMG denunciada.
162. Pues para tener por acreditada la VPMG, se tienen que configurar los cinco elementos descritos anteriormente la falta de uno de estos elementos demuestra la inexistencia de tal conducta, en consecuencia, se declara la **inexistencia de la VPMG denunciada.**

163. Además, no pasa desapercibo para este Tribunal Electoral que, si bien en el presente fallo se juzga con una perspectiva de género, esto no implica resolver favorablemente la pretensión de la denunciante.
164. Pues el juzgar a la luz de dicha perspectiva, es la permisión que permite transformar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico.
165. Por lo expuesto y fundado se:

10. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de violencia política en razón de género, por las razones expuestas en el fondo de la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones quien autentica y da fe.